



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala de Decisión Penal

RAD: 08001318700620240002401

RAD INT: 2024-00110-T

Accionante: Jhon Wilson García Guillén

Accionadas: Comisión Nacional del Servicio Civil–CNSC y Fundación Universitaria del Área Andina

Acción: Tutela Segundo Nivel

Procedencia: Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

Funcionario: Claribel Onisa Fernández Castellón

Derechos: Debido Proceso Igualdad y Trabajo

Magistrado Ponente: Jorge Eliécer Cabrera Jiménez

Acta No: 112

Barranquilla D.E.I.P., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

### **Vistos**

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante Jhon Wilson García Guillén en contra de la Sentencia del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla, que negó el amparo invocado por el tutelante.

### **Antecedentes**

#### **Hechos:**

Manifestó el accionante que ostenta en la Alcaldía de Barranquilla, el cargo Técnico Operativo Grado 4 Código: 314, obtenido mediante concurso de méritos en el año 2021 y, en fecha 15 de junio de 2022, después de cumplir los requisitos exigidos, se inscribió en el proceso de ascenso para participar en el concurso por el cargo de profesional universitario grado:1, código: 219 número OPEC: 182165; anexando todos los documentos que lo acreditan como profesional

(Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades Del Orden Territorial 2022 -Alcaldía Distrital De Barranquilla) .

Relató que, después de presentar las pruebas escritas, en fecha 23 de julio de 2023 obtuvo las siguientes calificaciones: Competencias comportamentales (73.75) y competencias funcionales (67.37). Puntaje que le permitió seguir en el concurso y ocupar el tercer puesto, donde se ofertan 2 empleos; que en fecha 30 de agosto de 2023, radicó solicitud de revisión de las pruebas realizadas, las cuales le fueron concedidas para el día 10 de septiembre de 2023.

Expresó que, en la revisión del examen presentado y en las hojas de las respuestas, encuentra inconsistencias como la eliminación (por no ser relacionadas con el cargo ofertado) de 11 Respuestas descritas así: 4-8-13-20-23-28-41-44-54-66-68. Además, tiene 22 respuestas erradas en las pruebas funcionales y 9 en las pruebas comportamentales; por lo que procedió inmediatamente a presentar la reclamación formal con todos los argumentos correspondientes.

Señaló que, en el oficio de reclamación presentó una descripción de cada una de las situaciones planteadas y el fundamento técnico y legal por el cual estaba de acuerdo con las opciones de respuestas seleccionadas y no por las consideradas por el comité de evaluación. Anexó contenido del oficio de reclamación que consta de 12 páginas y, en un formato de 18 páginas, la Fundación Universitaria del Área Andina, respondió negándole las solicitudes de su reclamación y le mantiene el puntaje obtenido, de 67.37 puntos en las pruebas funcionales y 73.75 puntos en las pruebas comportamentales.

Mencionó que en la revisión realizada por el equipo correspondiente de la Fundación Universitaria del Área Andina, advirtió que la respuesta No.17 de las pruebas funcionales coincide con la respuesta verdadera estimada por el comité de revisión e igualmente la respuesta No. 74 de las pruebas comportamentales, también coincide

con la respuesta verdadera estimada por el comité de revisión; pero al final de la revisión no realizan la sumatoria de estas dos respuestas acertadas a las calificaciones obtenidas en el examen escrito, negándome todas las pretensiones de la reclamación.

Así mismo, solicitó la revisión de las respuestas correspondientes a las preguntas 30 y 31, de las pruebas funcionales, que corresponden a evaluación de conocimientos en materia jurídica; las situaciones y respuestas son las siguientes: Las respuestas resaltadas con verde son las opciones que escogió en el cuadernillo de respuestas; el análisis es el fundamento de la reclamación y el párrafo resaltado en amarillo es el fundamento legal de la respuesta seleccionada después de cotejar con la respuesta de negación enviada por la Universidad.

Manifestó que, el proceso de ascenso para participar en el concurso por el cargo de profesional universitario grado:1, código: 219 número OPEC: 182165; (Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 - Alcaldía Distrital de Barranquilla), consiste en dos plazas vacantes y actualmente se encuentra en el tercer puesto con una puntuación de diferencia de 0.76, la cual puede ser superada si se revisan las respuestas correctas y se actualiza la información en la plataforma SIMO.

### **Respuestas de los intervinientes vinculados por pasiva**

#### **Fundación Universitaria del Área Andina:**

Rindió informe manifestando que, el accionante, pretende un cambio de puntaje, cuando no lo obtuvo y no hay lugar a modificación, tal como se le explicó en la respuesta a la reclamación a través del oficio RECPE-EOT-4289.

Afirmó que el 30 de octubre de 2023, la CNSC publicó aviso informativo referente a la fecha de publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, y mediante oficio RECPE-EOT-4289, dando respuesta de fondo a cada una de las inquietudes presentadas por el accionante y especialmente, se le indicó al aspirante el proceso de calificación, el análisis psicométrico y se le señaló que conforme a la revisión de la prueba aplicada obtuvo un puntaje de 37 respuestas acertadas (funcionales) y 21 preguntas correctas en la prueba sobre Competencias Comportamentales y que luego del proceso de calificación estadístico, frente al desempeño particular, el puntaje fue de 67.37 y 73.75.

En cuanto a los ítems reprochados, se le indicó cual fue la clave de todos y cada uno de los solicitados en el escrito de reclamación, su justificación, fuente y en consecuencia, no cuentan con los criterios para acceder a ningún cambio de puntaje, expuesto en los folios 7 a 16 del escrito de respuesta.

Manifestó que el accionante pretende a través de este mecanismo, controvertir la respuesta técnica que se le dio y por ello es preciso recordar que, la activación de este medio de protección de los derechos fundamentales, materializa un escenario de desgaste de la administración de justicia por parte del accionante, toda vez que el mismo Interpuso Reclamación y siguió el procedimiento para ello, sin que hubiera lugar a la modificación del puntaje y además, el anexo establece sobre las reclamaciones en el numeral 4.4. que contra la decisión que resuelve las reclamaciones de pruebas Escritas y de Ejecución, no procede ningún recurso.

Finalmente solicitó se declarara la improcedencia de la acción de tutela, porque al haber sido prevista como un mecanismo especial preferente y sumario, utilizable de manera permanente cuando ya no se cuenta con otros medios de defensa judicial, o contando con ellos no

resultan suficientes, o de manera transitoria, cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que se denieguen todas y cada una de las pretensiones del accionante.

### **Alcaldía Distrital de Barranquilla:**

Informó inicialmente que, no era cierto que la Alcaldía de Barranquilla, haya conculcado derecho alguno al accionante y que no tiene legitimación por pasiva para atender las pretensiones reclamadas por el actor; posteriormente, refiriéndose a los fundamentos jurídicos de su oposición, expuso la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que no tiene injerencia en los procesos ni trámites que maneja la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la cual es la encargada de la revisión de los requisitos y demás criterios relacionados por el accionante referentes a la puntuación de la valoración de antecedentes de conformidad con los anexos y el cronograma publicado por la misma CNSC.

Transcribe apartes de jurisprudencia relacionada con la falta de legitimación en la causa por pasiva y que se ordene su desvinculación de la acción constitucional.

### **Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC:**

La entidad accionada no dio respuesta al traslado del *a quo*.

### **Sentencia Impugnada**

Previo análisis de los argumentos legales y líneas jurisprudenciales existentes en torno a los derechos fundamentales presuntamente transgredidos, en donde el Juez de primera instancia deniega el amparo de los derechos fundamentales invocados por el accionante, al determinar que, la Fundación Universitaria del Área Andina, le dio respuesta a sus reclamaciones mediante oficio RECPE-

EOT-4289, que efectivamente dice el accionante haber recibido, pero no encontrarse satisfecho con dicha respuesta.

Por último indicó que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para resolver la controversia, y que el accionante, tiene la herramienta, si a bien lo desea, de presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el acto de calificación y que sea el Juez de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien estudie de fondo su pretensión, porque al haber instaurado la acción constitucional como medida transitoria, no demostró el perjuicio irremediable que le ha causado la puntuación obtenida en el concurso de méritos en que participó, porque por el hecho de participar en un concurso, no se adquiere inmediatamente el derecho a acceder al cargo, sino de participar en una competencia igualitaria en la que se puede ganar o perder.

### **Impugnación:**

Inconforme con la decisión del *A quo*, el accionante señor Jhon Wilson García Guillén, impugna manifestando que las respuestas que el considera correctas no fueron valoradas como tales por el comité de evaluación. No existe otro mecanismo de defensa judicial inmediato que la tutela, debido al tiempo que tardan los procesos judiciales ordinarios. Se le han vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y al trabajo, debido a que es un trabajador con un salario básico que depende de su empleo.

### **Consideraciones de la Sala**

#### **Competencia:**

De conformidad con las disposiciones normativas existentes respecto a la acción de tutela, tenemos que su ámbito de protección constitucional se desprende expresamente del artículo 86 de la

Constitución Política; a su vez, ésta se encuentra regulada a través de los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017, frente a lo cual, este Tribunal resulta competente para determinar la procedencia o no, en segunda instancia de la acción de tutela en cuestión, así como su respectiva solución.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo constitucional para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuya procedencia es de carácter residual frente a las acciones u omisiones de entidades públicas o privadas, que vulneren o amenacen las prerrogativas fundamentales en cabeza de las personas, en los casos así determinados en la ley.

## Procedencia de la acción de tutela

Entrará la Sala a estudiar sobre la procedencia de la acción de tutela en el presente caso, trayendo a colación lo que la Honorable Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, ha establecido:

*“... El artículo 86 de la Constitución de 1991 establece que la acción de tutela procederá siempre que **“el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”**. En concordancia, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece las causales de improcedencia de la acción de tutela y, específicamente, en su numeral primero indica que la tutela no procederá “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

*De lo anterior se colige que **la acción de tutela no tiene como propósito servir de mecanismo alternativo o de reemplazar a los medios judiciales ordinarios con los que cuenta todo ciudadano para la protección de sus derechos y la solución de controversias**. En este sentido, esta Corporación ha dejado claro que “(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales, sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo”.*

*Así las cosas, la Corte Constitucional ha dado alcance a los preceptos normativos citados, fijando el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela frente a los mecanismos judiciales ordinarios, de forma que esta acción constitucional sólo procederá i) cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, ii) **cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante** o iii) **cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable**. Bajo los dos primeros supuestos, se ha entendido*

*que la acción de tutela funge como mecanismo principal y, en el segundo, desplaza al mecanismo judicial ordinario, mientras que en el tercer caso la tutela es un mecanismo transitorio que no impide el ejercicio de acciones ordinarias.*

*En el caso en el cual existe un medio ordinario de defensa que se pretende desplazar para dar paso a la acción de tutela como mecanismo principal, es necesario establecer que el mecanismo ordinario no es idóneo para la protección de los derechos de los accionantes y, por tanto, se requiere de una evaluación en concreto, es decir, teniendo en cuenta las circunstancias propias de cada caso para así determinar la eficacia que tendría el mecanismo ordinario para defender los derechos fundamentales que se alegan vulnerados. Además, debe evaluarse el objeto perseguido por el mecanismo judicial que se pretende desplazar con la acción de tutela y el resultado previsible que éste puede proporcionar en lo que respecta a la protección eficaz y oportuna de los derechos de los accionantes, de acuerdo con las circunstancias concretas a las que se ha hecho referencia...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

Del pronunciamiento emitido por ese Alto Tribunal, se desprende la importancia del carácter residual y subsidiario de la acción de tutela como mecanismo efectivo de protección constitucional, que opera cuando no existe otro instrumento para lograr acceder a las peticiones de quien acude a tal, o los que existen no son los idóneos, o incluso, el actor haya agotado todos los procedimientos requeridos, y, que a las resultas de estos, exista una vulneración evidente a sus garantías que pongan a la acción constitucional como mecanismo principal de defensa.

Ahora bien, ya establecida la regla general, surge la excepción de procedencia de la acción de tutela, que se da cuando se ejerce como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable; no obstante, la Corte ha establecido criterios para determinar en sede de tutela tal ocurrencia, estableciendo lo siguiente:

*“... De igual forma, la Corte Constitucional ha aclarado que, pese a la informalidad del amparo constitucional, el actor debe exteriorizar y sustentar los factores a partir de los cuales pretenda derivar el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela. Así se pronunció esta Corporación, sobre el punto:*

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.*

*La posición que al respecto ha adoptado esta Corporación, reiterada en distintos fallos, no deja duda de que la prueba o acreditación del perjuicio irremediable es*

*requisito fundamental para conceder el amparo. Por ello, ha señalado la Corte que quien promueva la tutela como mecanismo transitorio, no le basta con afirmar que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable. Es necesario, además, que el afectado “explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión” (Sentencia T-290 de 2005).*

*En consonancia con lo anterior, es posible concluir que la procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, comoquiera que este se encuentra ordenado a garantizar importantes principios de la función jurisdiccional, y asegura el fin contemplado por el artículo 86 de la Carta, que no es otro que el de brindar a la persona garantías frente a sus derechos constitucionales fundamentales. En este orden de ideas, en los casos en los que no sea evidente el cumplimiento de este principio, la tutela deberá ser declarada improcedente...”*

## **Problema jurídico**

A la Sala le corresponde establecer, i) si la presente acción de tutela cumple con el principio de subsidiariedad; ii) si las accionadas entidades en el proceso de selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial, OPEC 182165, han vulnerado los derechos fundamentales del accionante Jhon Wilson García Guillén, al no aceptar su reclamación para corregir su puntuación obtenida en las pruebas funcionales y comportamentales, desconociendo sus respuestas, para acceder al cargo de profesional universitario grado 1.

## **Caso en concreto**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Nacional y por el Decreto Legislativo 2591 de 1991; *“la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de la persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, pero establece también su procedibilidad, cuando el afectado no disponga de otro medio de acción judicial”.*

En el caso que es sometido a decisión de esta Sala, se debate la presunta violación de los derechos fundamentales del señor Jhon Wilson García Guillén, por parte de las accionadas entidades, al no

aceptar su reclamación, revisando las respuestas de las preguntas 17, 30, 31 y 74, corrigiendo el puntaje obtenido en las pruebas funcionales y comportamentales; y en consecuencia se le permitiera cumplir con la calificación y los requisitos exigidos por el concurso de ascenso, y así continuar en el concurso público de méritos: Proceso de Selección Modalidad Ascenso Entidades del Orden Territorial 2022 – Alcaldía Distrital de Barranquilla, número OPEC: 182165; en el cargo de profesional universitario grado:1, código: 219.

La Fundación Universitaria del Área Andina, alegó que el accionante pretende un cambio de puntaje, cuando no lo obtuvo y no hay lugar a modificación, tal como se le explicó en la respuesta a la reclamación a través del oficio RECPE-EOT-4289.

Señalo que el accionante solicitó acceso al material de la prueba escrita, al momento de interponer reclamación frente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas, y fue citado en la ciudad de Barranquilla para realizar su respectivo acceso a las pruebas escritas y verificados los listados de asistentes, estuvo presente en la jornada programada para el día 10 de septiembre de 2023 y complementó su reclamación inicial, luego, el 30 de octubre de 2023, la CNSC publicó aviso informativo referente a la fecha de publicación de las respuestas a reclamaciones y resultados definitivos de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades del Orden Territorial 2022, y mediante oficio RECPE-EOT-4289, brindó respuesta de fondo a cada una de las inquietudes presentadas por el accionante y especialmente, se le indicó al aspirante el proceso de calificación, el análisis psicométrico y se le indicó que conforme a la revisión de la prueba aplicada obtuvo un puntaje de 37 respuestas acertadas (funcionales) y 21 preguntas correctas en la prueba sobre Competencias Comportamentales y que luego del proceso de calificación estadístico, frente al desempeño particular, el puntaje fue de 67.37 y 73.75.

El *a quo* por su parte, denegó la acción de tutela en atención a que no se demostró vulneración al derecho fundamental al debido proceso del accionante, por parte de las entidades accionadas. Indicó que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, si a bien lo desea, presentar demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra el acto administrativo de calificación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, el accionante encuentra reparos al fallo de primer nivel, al considerar que no existe otro mecanismo inmediato de defensa judicial, que la tutela, por el exceso de tiempo requerido en los términos judiciales. Manifestó ser una persona empleada con un salario básico, que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, al Debido Proceso, a la Igualdad y al Trabajo.

En ese escenario, de las pruebas aportadas, entre las que se destaca copia del cargo ofertado en el concurso de ascenso de la Comisión Nacional del Servicio Civil; Solicitud de revisión de las pruebas practicadas; Cita para acceder a las pruebas presentadas; Reclamación formal presentada ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina; Respuesta enviada por la Fundación Universitaria del Área Andina y Fotocopia cédula de ciudadanía, empero no está probada la existencia de un perjuicio irremediable.

En virtud del principio de subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Política prescribe que la acción de tutela procede, por regla general, en los siguientes supuestos: (i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, caso en el cual la tutela procede como mecanismo de protección definitivo; y (ii) la tutela se utiliza con el propósito de “evitar un perjuicio irremediable”, evento en el cual procede que como mecanismo transitorio.

Ahora bien, dentro del caso sub lite, al ponderar y balancear las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que no se encuentra acreditado el principio de subsidiariedad, recordemos que la acción de tutela es excepcional y complementaria -no alternativa- a los demás medios de defensa judicial. En el caso concreto, el accionante cuenta con la jurisdicción administrativa, a través de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño; situación que pretende por vía de tutela, y que desnaturaliza la misma, ya que en la jurisdicción administrativa puede ejercer su derecho de defensa y solicitar la práctica de pruebas para que le sea resarcida la presunta afectación.

En este orden de ideas se advierte que, toda acción de tutela cuya solución favorable sea pretendida debe agotar el principio de subsidiariedad, concatenado a los requisitos previamente expuestos, cumplimiento que debe ser plenamente demostrado por el accionante, toda vez que, su procedencia está sujeta a la inexistencia de medios judiciales para obtener lo pretendido o la ineficacia de los medios judiciales existentes de cara a la finalidad perseguida con su utilización.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-401 de 2017, detalla el principio de subsidiariedad, así:

*“... El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que **la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** En otras palabras, **las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección...**” (Subrayado y negrilla por fuera del texto)*

En sentencia T- 051 de 2016, Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que:

*“(…) Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial<sup>1</sup> que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.*

*De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.<sup>2</sup>*

Es así como, de la jurisprudencia citada se logra extraer que la acción de tutela es improcedente cuando existan otros medios de defensa, sin embargo, existe la excepción a la regla general, como por ejemplo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es por ello que, la acción de tutela se torna improcedente, pues ésta no está llamada a invadir órbitas establecidas por el legislador en cabeza de otras jurisdicciones.

En concordancia con lo expuesto, es claro que la impugnación elevada por el accionante, no está llamada a prosperar, sin embargo, esta Sala procederá a revocar la sentencia del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla y en su lugar declarará improcedente la acción de tutela por no cumplir con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, “administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley”.

### **Resuelve:**

**Primero: Revocar** la sentencia del 24 de enero de 2024, proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de

<sup>1</sup> Al respecto, revisar entre otras, las sentencias T-661 de 2007, T-556 de 2010, T-404 de 2010.

<sup>2</sup> Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.

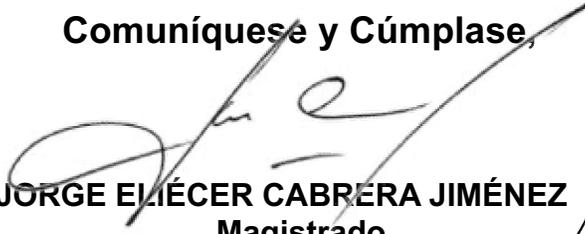
Barranquilla, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**Segundo: Declarar** improcedente la acción de tutela impetrada por Jhon Wilson García Guillén en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNS- y la Fundación Universitaria del Área Andina, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

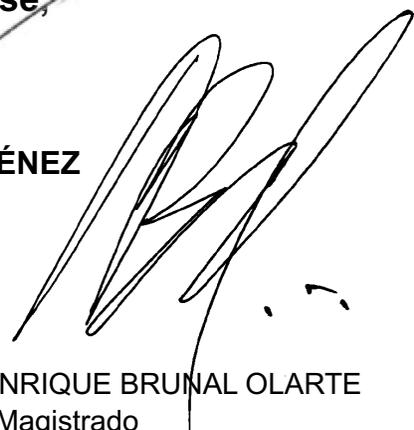
**Tercero: Notifíquese** a las partes esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el decreto 2591 de 1991.

**Cuarto: Ordenar** que se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Comuníquese y Cúmplase,**

  
**JORGE ELIÉCER CABRERA JIMÉNEZ**  
Magistrado

  
**DEMÓSTENES CARMARGO DE ÁVILA**  
Magistrado

  
**AUGUSTO ENRIQUE BRUNAL OLARTE**  
Magistrado

**OTTO MARTINEZ SIADO**  
Secretario